



EIS

**REQUIERE PRONUNCIAMIENTO DEL SERVICIO  
NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA**

**RES.EX. N°5/ROL F-064-2019**

**Santiago, 30 de JULIO DE 2020.**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; la Ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (“LOCBGAE”); en la Ley N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública; en el Decreto Supremo N°40, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto Supremo N°30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N°166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento y dicta instrucciones generales sobre su uso; en la resolución exenta N°549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva reglas de Funcionamiento especial de Oficina de Partes y oficina de Transparencia y participación Ciudadana de la SMA; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1076, de 26 de junio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán, en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N°894, de 28 de mayo de 2020, que establece orden de subrogancia para cargo de jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N°7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO**

1. Que, por medio de la Resolución Exenta N°1/ROL F-064-2019, de 20 de diciembre de 2019, la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”) procedió a formular cargos en contra de Piscícola Entre Ríos Ltda. (en adelante, “la Empresa” o el “Titular”, indistintamente), por haberse constatado incumplimientos a las siguientes Resolución de Calificación Ambiental: (i) “Centro Pichico (Sol 200102017)”, cuya Declaración de Impacto Ambiental fue aprobado por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos (en adelante “COREMA”) mediante la Resolución Exenta N° 331, de 6 de mayo de 2003 (en adelante, “RCA N° 331/2003”); (ii) “Ampliación Centro Pichico”, cuya Declaración de Impacto Ambiental fue aprobado por la COREMA mediante la Resolución Exenta N° 462, de 12 de junio de 2007 (en adelante, “RCA N° 462/2007”); y (iii) “Modificación del Sistema de Tratamiento de mortalidad mediante sistema de ensilaje – Centro Pichico”, cuya Declaración de Impacto Ambiental fue aprobada por la COREMA mediante la Resolución Exenta N°049, de 3 de junio de 2013 (en adelante, “RCA N° 49/2013”). La resolución que contenía la

formulación de cargos fue notificada personalmente el día 5 de marzo de 2020, según consta en Acta de Notificación Personal de la misma fecha.

2. Que, los cargos formulados se sintetizan en la siguiente Tabla, junto a la clasificación de las infracciones y su gravedad:

N°	HECHOS CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN	CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN SEGÚN LO-SMA	GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN SEGÚN LO-SMA
1	Se verificó una descarga directa de efluente sin tratamiento al río Pichico, evadiendo el sistema de tratamiento de RILes implementado.	Infracciones conforme al artículo 35 a) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental:  RCA N°331/2003  RCA N°462/2007	Grave (36 N°2, letra e), porque contienen hechos u omisiones que incumplen gravemente ciertas condiciones de la RCA, las que fueron previstas durante la evaluación ambiental del proyecto -y establecidas en la RCA- con una finalidad mitigatoria.
2	Se constató una acumulación de lodos de distinta data y características de humedad, y con notas de olores molestos, provenientes de los decantadores secundario y terciario. Los lodos se encontraban acumulados al interior de un área aproximada de 1.500 m <sup>2</sup> , aledaña al curso del río Pichico, sin haber sido dispuestos ni en un vertedero ni en terrenos agrícolas.		
3	Se constata una modificación al proyecto original del Centro Pichico, la cual no ha sido evaluada ambientalmente, consistente en:  <b>(i)</b> La construcción de dos piscinas de engorda adicionales a las autorizadas mediante las RCA N°331/2003 y N°462/2007; y <b>(ii) Un aumento de la producción comprometida durante los años 2017 y 2018, respecto de la máxima autorizada, ascendente a 423.816 Kg y 389.151 Kg.</b>	Infracción conforme al artículo 35 letra b) de la LO-SMA, en cuanto ejecución de proyectos y desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella, a la fecha.	Grave (artículo 36 N°2, letra d), porque involucra la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N°19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, si no están comprendidos en los supuestos de la letra f) del número 1).
4	<b>a)</b> Se verificó una superación del caudal descargado al río Pichico, según Tabla N°1 del Anexo de la Formulación de Cargos, en los periodos de enero 2013, junio de 2018; y mayo y junio de 2019. <b>b)</b> Se verificó una superación de pH en los meses de octubre y noviembre de 2014, y abril de 2018; según Tabla N°2 del Anexo de la Formulación de cargos. <b>c)</b> Se verificó una superación de Sólidos Suspendidos Totales (SST) en junio de 2015; según Tabla N°2 del Anexo de la Formulación de cargos.	Infracciones conforme al artículo 35 letra g) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales	Leve (artículo 36 N°3), porque contraviene cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores del artículo 36.

5	<p>Se verificó, según Tabla N°2 del Anexo de la Formulación de Cargos, la omisión de remuestreo de los siguientes parámetros:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>pH, en los meses de octubre y noviembre de 2014; y abril de 2018.</li> <li>SST, en el mes de junio de 2015.</li> </ul>		
6	<p>La empresa se encuentra infiltrando parte de sus RILes, sin haber efectuado la caracterización de efluente de las lagunas decantadoras, a fin de que se evalúe su calidad de fuente emisora y se apruebe una resolución de programa de monitoreo para evaluar el cumplimiento del D.S MINSEGPRES N° 46/2002.</p>		
7	<p><b>El titular omitió ingresar información en el Sistema RCA.</b></p>	<p>Infracción conforme al artículo 35 letra e) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de normas e instrucciones generales impartidas por la Superintendencia en el ejercicio de sus atribuciones.</p>	<p>Leve (artículo 36 N°3)</p>

3. Que, en el marco del procedimiento sancionatorio, la Empresa decidió presentar un Programa de Cumplimiento mediante la propuesta de acciones encaminadas a subsanar los hechos infraccionales, entre los cuales se encuentra la elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”); uno de los antecedentes en los que se fundó el cargo N°3 y que resulta relevante para efectos del presente requerimiento, es el hecho de que el Centro Pichico registró un aumento en la producción de biomasa durante los años 2017 y 2018, que exceden lo evaluado y autorizado en las respectivas resoluciones de calificación ambiental que regulan dicha actividad

4. Que, el 9 de julio de 2020, Juan Ignacio Villasante, solicitó una reunión de asistencia al cumplimiento, la cual fue concedida y celebrada, con fecha 13 de julio de 2020, otorgándose orientación respecto a las dudas levantadas por la Empresa en relación con las observaciones de la Res. Ex N°3/Rol F-064-2019.

5. Que, el 28 de julio de 2020, Juan Ignacio Villasante, presentó un segundo PdC, mediante el cual propone hacerse cargo de las observaciones contenidas en la Res. Ex. N°3/Rol F-064-2019, ofreciendo entre sus acciones, una reducción y/o ajuste de la producción de biomasa de la unidad fiscalizable (Piscícola Pichico). A tal efecto, acompañó los siguientes documentos: **(i)** Anexo I, mediante el cual aborda los efectos derivados de los hechos infraccionales, acompañando antecedentes; y **(ii)** Anexo II, mediante el cual se relata el ciclo productivo del Centro Pichico, a fin de explicar el cálculo que permitirá determinar la producción anual de biomasa, cuya reducción se requiere (“PdC Refundido”).

## II. CARGO DE ELUSIÓN, PROPUESTA DE ACCIÓN Y ANÁLISIS REQUERIDO POR EL ORGANISMO SECTORIAL

6. Que, el hecho infraccional N°3 fue levantado a propósito de los antecedentes contenidos en el Acta de Fiscalización de fecha 29 de noviembre de 2018, en cuya inspección participaron tanto funcionarios de esta Superintendencia como del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura (“SERNAPESCA”). Adicionalmente, se consideró el examen del Informe anual de 2017 y 2018 que contenía: **(i)** Egresos de peces correspondientes a cosecha, mortalidad,

traslados, eliminaciones y escapes (en N° y biomasa); (ii) Ingreso de peces (en N° y biomasa); y (iii) Existencias al 31 de diciembre de 2017 y al 30 de noviembre de 2018.

7. Que, en relación con esta materia, se realizó un examen –en conjunto con Sernapesca– de la información entregada por el Titular, correspondientes a dos Informes Anuales, 2017 y 2018, en el cual constaba la siguiente información:

- a) Ingresos, mortalidades, eliminados y cosechas para el año 2017; y existencias al 31 de diciembre de 2017, en número y biomasa.

Total Ingresos 2017			Total Mortalidades y Eliminados 2017		Total Cosechas 2017		
Número	Peso(gr) Promedio	Biomasa (kg)	Número	Biomasa (kg)	Número	Peso(gr) Pomedio	Biomasa (kg)
1 855 206	5,22	9 886	537 479	41 808	908 934	432	391 894

Existencias al 31-12-2017		
Número	Peso(gr) Pomedio	Biomasa (kg)
1 398 506	119,29	166 822

- a) Ingresos, mortalidades, eliminados y cosechas para el año 2018; y existencias al 30 de noviembre de 2018, en número y biomasa.

Total Ingresos 2018			Total Mortalidades y Eliminados 2018		Total Cosechas 2018		
Número	Peso(gr) Promedio	Biomasa (kg)	Número	Biomasa (kg)	Número	Peso(gr) Pomedio	Biomasa (kg)
1 318 612	6,49	8 507	396 723	31 273	814 839	452	366 385

Existencias al 30-11-2018		
Número	Peso(gr) Pomedio	Biomasa (kg)
1 283 883	128.85	165 428

8. En base a dichos antecedentes, se calculó la producción anual de biomasa para ambos años (2017 y 2018), bajo la definición otorgada por el Decreto Supremo N°320, de 24 de agosto de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Producción, que contiene el “Reglamento Ambiental para la Acuicultura” (“RAMA”). Al respecto, se empleó el criterio de cálculo establecido en el RAMA vigente al 12 de junio 2007 –fecha de aprobación del proyecto de ampliación según RCA N° 462/2007–; y en el RAMA vigente a la fecha de inspección (2018). Bajo el primer criterio, se calculó una producción anual de **600.524 Kg y 563.086 Kg**, para los años 2017 y 2018 (considerado hasta el 30 de noviembre), respectivamente; en tanto, bajo el segundo criterio, esto es el RAMA vigente a la fecha de inspección, se calculó una producción anual de **423.816 Kg y 389.151 Kg**, para los años 2017 y 2018, respectivamente.

9. Que, para efectos de configurar el cargo N°3, la sobreproducción de biomasa fue determinada en base al RAMA vigente a la época de la fecha de inspección, lo cual arrojó excedencias de producción ascendentes a 123,82 y 89,15 toneladas de excedencia a lo autorizado por las RCA N°331/2003 y N°462/2007. Todo ello quedó determinado en el informa de fiscalización ambiental **DFZ-2018-2178-XIV-RCA-IA**.

10. Que, en relación con este hecho infraccional, cabe señalar que una de las acciones propuestas por el Titular en el PdC Refundido (Acción ID 11), consiste en **“ajustar producción de biomasa a 300 toneladas anuales”**, lo cual se habría comenzado a implementar en enero de 2020, mediante la disminución de ingresos mensuales de alevines y ajuste de la alimentación. En dicho contexto, en el Anexo II acompañado al PdC Refundido, se explica el ciclo productivo del Centro y de la fórmula de cálculo de la biomasa producida.

11. Que, el cálculo propuesto por la Empresa obedece a la necesidad de ajustar su producción de biomasa a 300 toneladas de acuerdo a lo establecido en el marco del proceso de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental que originó la RCA N°462/2007, específicamente, el Punto 5.7 del anexo C "Formulario de Solicitud de Centro de Cultivo en Terreno Privado con Extracción de Agua", contenido en la Adenda 2 del expediente: [https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id\\_expediente=1844307](https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=1844307).

12. Que, en concreto, para estimar su producción de biomasa y ajustarla a las 300 toneladas que fueron autorizadas ambientalmente, la Empresa propone que la producción sea estimada de acuerdo con lo establecido en el RAMA, calculando los egresos asociados a la biomasa de mortalidad en base a la información de las guías de despacho de mortalidad ensilada, pues –según lo argumentado por el Titular– se trataría de información más exacta y precisa. La propuesta de cálculo de biomasa para efectos de la ejecución de la Acción N°11 del PdC Refundido, se sintetiza bajo la siguiente fórmula:

$$\text{Producción Anual} = \text{Total cosechas año (informado en CAM)} + \text{Total mortalidad año (guías de despacho mortalidad)} - \text{Total ingresos alevines año (informado en CAM)}$$

13. Ello implica que, para efectos de calcular la producción, en lo que respecta a la mortalidad, se emplearía un cálculo diverso al que se utilizaría sectorialmente y que es informada a vuestro Servicio a través del Sistema de Información para la Fiscalización de Acuicultura ("SIFA"), donde se reporta el peso promedio de peces del Centro y el número de peces muertos, a partir del cual se estima el total asociado a mortalidad.

14. En razón de lo expuesto, resulta necesario para esta Superintendencia determinar si la fórmula propuesta por el Titular, que se estima en base a la información de las guías de despacho de mortalidad ensilada –y que atendería a las características particulares de la actividad de piscicultura que éste ejecuta (diversa a la salmonicultura)–, resulta admisible para efectos de evaluar el cumplimiento de las producciones autorizadas en las pisciculturas como el Centro Pichico desde la perspectiva sectorial o si, por el contrario, únicamente debe considerarse lo que la Empresa reporta a través del SIFA.

15. Que, la información precedente es requerida para emitir un acto administrativo que podría generar efectos en el ámbito de competencia de SERNAPESCA, razón por la cual su pronunciamiento resulta necesario para evaluar la Acción ID 11 del Programa de Cumplimiento presentado por Piscícola Entre Ríos Ltda. en el procedimiento administrativo sancionatorio F-064-2020, evitando o precaviendo –de este modo– conflictos de normas, y resguardando los principios de coordinación, cooperación y colaboración entre los organismos administrativos.

16. Que, conforme con lo dispuesto en el artículo 3°, literal e) de la LO-SMA, esta Superintendencia podrá requerir de *“los organismos sectoriales que cumplan labores de fiscalización ambiental, las informaciones y datos que sean necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones”*, debiendo *“conceder a los requeridos un plazo razonable para proporcionar la información solicitada considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, incluyendo volumen de la información, complejidad, ubicación geográfica del proyecto, entre otros”*. Por su parte, en el artículo 9°, inciso tercero, de la Ley N°19.880, *“al solicitar los trámites que deban ser cumplidos por otros órganos, deberá consignarse en la comunicación cursada el plazo establecido al efecto”*.

17. Por su parte, el artículo 8° del Decreto Supremo N°30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, establece que –en el contexto de la revisión de Programas de Cumplimiento– la Superintendencia *“fundadamente, podrá solicitar a los organismos sectoriales con competencia ambiental que corresponda los informes que juzgue necesarios para resolver”*. Por otra parte, el inciso cuarto del artículo 9°, de la Ley N°19.880 admite la suspensión en la tramitación del procedimiento cuando la Administración lo determiné así por resolución fundada.

18. Que, tal como se señaló precedentemente, la información solicitada al organismo requerido, en el contexto del presente procedimiento – SERNAPESCA–, se estima necesaria para el pronunciamiento que debe emitir la Superintendencia respecto del Programa de Cumplimiento Refundido presentado por Piscícola Entre Ríos Ltda., por lo que se procederá a suspender el procedimiento administrativo F-064-2020 hasta que se reciba el pronunciamiento referido.

#### RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADO**, dentro de plazo, el Programa de Cumplimiento Refundido acompañado por **PISCÍCOLA ENTRE RÍOS LTDA.** en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-064-2019.

II. **PREVIO A RESOLVER**, se solicitará información a SERNAPESCA en relación con la Acción ID 11, propuesta en el Programa de Cumplimiento Refundido presentado por la Empresa.

III. **TENER POR ACOMPAÑADO E INCORPORADO AL EXPEDIENTE ROL D F-064-2019**, los Anexo I y II adjuntos al Programa de Cumplimiento presentado el 28 de julio de 2020.

IV. **SOLICITAR PRONUNCIAMIENTO AL SERNAPESCA**, sobre los siguientes puntos:

(i) Indicar si resulta admisible que, para efectos de que la empresa Piscícola Entre Ríos Ltda. (respecto de su centro Piscicultura Pichico) calcule y ajuste su producción de biomasa a 300 toneladas anuales, pueda determinar la biomasa de mortalidad en base a la información de las guías de despacho de mortalidad ensilada: o, si dicha mortalidad debe ser calculada para estos efectos, únicamente en base a lo reportado en SIFA.

(ii) Indicar la forma en que vuestro Servicio contabiliza la biomasa asociada a las mortalidades para efectos de evaluar el cumplimiento de las producciones autorizadas en las pisciculturas.



En caso de cualquier consulta o coordinación respecto de lo requerido, agradeceré contactarse con los profesionales de esta División, Sra. Johana Cancino Pereira o Sr. Alberto Rojas Segovia, a los correos electrónicos [REDACTED] y [REDACTED]

Sirva la copia fiel de la presente Resolución como suficiente y atento oficio conductor para la solicitud de pronunciamiento.

**V. PLAZO, FORMA Y MODO DE ENTREGA de la información requerida al SERNAPESCA.** El pronunciamiento solicitado deberá ser remitido mediante correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando el rol del procedimiento sancionatorio al que se encuentra asociado. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y su peso no debe ser superior a 10 Mb. Ello, sin perjuicio de que la gestión pueda realizarse a través de <https://doc.digital.gob.cl/>.

**VI. SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO** administrativo Sancionatorio Rol F-064-2019 hasta que se reciba el pronunciamiento solicitado a al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, solicitado en el Resuelvo IV.- de esta Resolución, en conformidad al artículo 9 inciso 4° de la Ley N°19.880, y así se declare mediante resolución emitida para tal efecto.

**VII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA,** o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N°19.880, a: **(i)** Juan Ignacio Villasante, representante legal de Piscicultura Entre Ríos Ltda., ambos domiciliados en en Hijuela II, Fundo El Carmen de Sorrento S/N, comuna de Talagante, Región Metropolitana (Casilla 125); y **(ii)** a la Directora del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, ambos domiciliados en calle Victoria 2832, comuna y ciudad de Valparaíso, Región de Valparaíso.

**Emanuel Ibarra Soto**  
**Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S)**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

JCP/ARS

**Carta Certificada:**

- Juan Ignacio Villasante, representante legal de Piscícola Entre Ríos Limitada, domiciliada en Hijuela II, Fundo El Carmen de Sorrento S/N, comuna de Talagante, Región Metropolitana (Casilla 125).
- Alicia Gallardo Lagno, Directora Nacional del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, ambas domiciliada en en calle Victoria 2832, comuna y ciudad de Valparaíso, Región de Valparaíso.

**C.C:**

- Oficina regional SMA, de Los Ríos.